**STJSL-S.J. – S.D. Nº 016/18.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a quince días del mes de febrero de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“BARRIONUEVO ALICIA CRISTINA c/ FLORA SAN LUIS S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 272398/14.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que con fecha 12/09/16 (actuación Nº 6088080), el apoderado de la parte actora interpone Recurso de Casación contra el Auto Interlocutorio Nº 134/16, dictada en fecha 06/09/16 (actuación N° 6052277), por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial Minas y Laboral Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.-

El recurso es fundado por ESCEXT en fecha 26/09/16 (actuación Nº 6154653) y solicita la nulidad del acuerdo transaccional celebrado entre las partes y de las S.I. Nº 373, S.I. Nº 107 y su correlato del Tribunal de Alzada, Auto Interlocutorio Nº 134.-

 Analizadas las constancias de autos se observa, que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, ataca una sentencia equiparable a definitiva, y el recurrente se encuentra exento de abonar el correspondiente depósito judicial (cfr. art. 290 del CPC y C).-

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.-

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que en el escrito de fundamentación del Recurso de Casación, la apoderada de la parte actora, luego de referirse a los antecedentes de la causa, manifiesta como agravio constitucional, la errónea aplicación de la norma y principio protectorio del art. 12 de la LCT.-

Refiere, que el convenio celebrado entre las partes afecta el orden público, vulnera y cercena los derechos irrenunciables del trabajador, consolida fraude laboral y gravedad institucional.-

 En cuanto a la cuestión constitucional expresó, que tanto el Juez de grado como el tribunal de Alzada han omitido considerar, que el actor “firmó el convenio, pidió se homologara y cobró POR UNA CUESTIÓN DE NECESIDAD”, se vulnera de esta manera, el principio constitucional de IGUALDAD DE PARTES (art. 16 de la Constitución Nacional). Cita doctrina de la C.S.J.N.-

Sostiene, que el juez no relaciona, con el caso que nos ocupa, el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador y que fundamenta su resolutorio en la Excepción de Cosa Juzgada y que de la “prueba anticipada” surge, que existe “Fraude Laboral”. Hace reserva de derechos.-

2) Corrido el traslado de ley, por ESCEXT de fecha 12/10/16 (actuación Nº 6235114) la contraria contesta el mismo, quien expone que el recurso presentado por la actora, no se trata de una crítica concreta y razonada a las partes del pronunciamiento recurrido, sino que por el contrario, no ataca ni controvierte las partes de la sentencia interlocutoria, que agravaría a la misma.-

Refiere que la Sra. Barrionuevo firmó el mutuo acuerdo, en los términos del art. 241 LCT., que fuera homologado en sede judicial. Al momento de la firma se presentó con su asesor letrado y luego se ratificó en los estrados del juzgado y ahora sin fundamento alguno, cuestiona el acto rescisorio (dos años después): en noviembre del 2012 se firma el Acuerdo, en diciembre se homologa y en septiembre de 2014, impugna el mismo.-

Es decir que el acto fue suscripto por la propia trabajadora con asesoramiento letrado y luego ratificado y homologado en sede judicial, siendo aquella una persona capaz, con pleno conocimiento sobre el acto que realizaba.-

Por último, destaca la maliciosa y contradictoria conducta asumida por la actora y que por ello se deberá rechazar el recurso esgrimido. Mantiene la cuestión federal.-

3) Que en fecha 15/08/17 (actuación 7677209), dictamina el Sr. Procurador General Subrogante, quien se expide por el rechazo del Recurso de Casación, por los fundamentos que expone, dictamen al que remitimos *brevitatis* *causae*.-

4) Que en el análisis de la cuestión traída a estudio, cabe señalar de modo preliminar, que el Recurso de Casación constituye una vía de impugnación extraordinaria, por la que se denuncian ante el máximo tribunal fallas en la interpretación y aplicación de derecho, y se busca que la Corte declare cuál es el correcto derecho aplicable, esto es, cuál es, en definitiva, la solución que corresponde dar al caso sometido a decisión de los tribunales. (Cfr. Morello Augusto M. Sosa, Gualberto L. y Berizonce Roberto O. Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados, Plantense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 493).-

Este Alto Cuerpo tiene establecido jurisprudencialmente, que para la procedencia del Recurso de Casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso, la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. Fallos STJSL “Bustos de Molina Rosa Isabel c/ Farmacia El Cóndor scs. y/o sus integrantes y/o P. Soria y/o José Beltrán Belletini y/o quien res. resp. – Despido - C. de Pesos- Recurso de Casación”).-

Cuando el art. 287 del CPC y C. impone que el recurso deberá encuadrarse en alguna de las causales que enumera, significa que en el escrito de interposición, debe hacerse alusión a cuál de las causales previstas se refiere, como condición necesaria para que pueda entrarse al tratamiento de la irregularidad que se pretende subsanar.-

Ello es así, porque la interposición del Recurso de Casación y los fundamentos que contenga, fijan la propia competencia del Superior Tribunal, por lo que si no se ha fundado debidamente, no habrá recurso deducido.-

5) En relación a la correcta conceptualización, y por ende preciso trazado de lindes del remedio impugnaticio intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que una de las características típicas de la casación es que: *“…sólo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley (...). Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; y b) siendo esa vía “extraordinaria”, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo.”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación,* 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1998, p.213; citado anteriormente en STJSL 20/11/2007 CHÁVEZ, MIRTA NORA c/ OBRA SOCIAL PERSONAL de IND. QUÍMICAS y PETROQUÍMICAS s/ COBRO DE PESOS – Recurso de Casación).-

Que en armonía con lo que prescribe el art. 301 inc b) del CPC y C., debe dilucidarse, si en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del código citado y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso deducido no podría prosperar. (STJSL, 17/05/2007 KRAVETZ, ELIAS SAMUEL c/ EDESAL SA – DyP – Recurso de Casación).-

6) En base a ello y del detenido estudio de la cuestión sometida a consideración se advierte, que si bien el recurrente funda la casación en la causal del art. 287 inc. a del CPC y C., no es menos cierto que dichas cuestiones en definitiva se refieren a materia de hecho y prueba merituadas en su oportunidad por el Tribunal a-quo, con resultado adverso para el recurrente.-

En efecto se advierte, que el recurrente no efectiviza una crítica razonada y seria sobre la sentencia, si bien menciona que basa el recurso en inc. a) del art. 287 del C.P.C y C., ya que en el caso se aplicó el art. 241 de la LCT, cuando debió aplicarse los arts. 14 bis, 16 y 18 de la C.N., omite en lo que resulta sustancial, establecer cuál ha sido la aplicación errónea de la norma, efectuando **sólo menciones genéricas de la normativa legal o constitucional, que no satisfacen los requisitos referidos.-**

Tal es así, habida cuenta que del análisis del decisorio en crisis surge, que se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la S.I. Nº 107 de fecha 30/03/16, que resolvió hacer lugar a la excepción de cosa juzgada, por cuanto la Excma. Cámara entendió que: *“En el caso de autos, se encuentra el convenio presentado en sede judicial y homologado por el Juez de grado, alcanzando así el estado de cosa juzgada , pues se accedió a la homologación del acuerdo luego de analizar los términos y contenido del mismo y los antecedentes particulares del caso, considerando el Juez que se había arribado a una justa composición de los derechos e intereses de las partes. La irrenunciabilidad del art.12 LCT debe interpretarse en armonía con el art. 25 de la LCT que refiere a los acuerdos transaccionales, conciliatorios y liberatorios. La restricción a la autonomía de la voluntad del art. 12 LCT refiere esencialmente a renuncias unilaterales de derechos, mientras que la transacción o la conciliación se patentizan con la intervención de la autoridad judicial, cuya homologación implica un pronunciamiento que indique que bilateralmente se ha alcanzado una justa composición de los derechos e interese en juego de ambas partes”.*

*“(…) Que el hecho de haber estado asistida la actora por un profesional del derecho al momento de la firma del convenio homologado, es más que suficiente para descartar cualquier vicio que pudiera invalidar el acuerdo que, como está probado, fue ratificado en sede judicial y homologado judicialmente mediante sentencia consentida y firme”*.-

Que en igual sentido, ya se expidió este STJSL enlos autos ***“DOMÍNGUEZ OSVALDO ARIEL c/ SAGEMA S.A. s/ COBRO DE PESOS. LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX Nº 219726/11, en S.D. Nº 164 /14, al expresar que: *“En especial el Considerando III de dicha sentencia demuestra un adecuado encuadre de la cuestión en litigio y especialmente, al convalidar la decisión de la Juez de Primera Instancia destaca que el acuerdo que habían celebrado las partes y que en este proceso se tilda de nulo, había sido formalizado con la intervención de un abogado (Dr. Jorge Ramallo) que había patrocinado al actor de autos, Sr. Osvaldo Ariel Domínguez.”*

*“Ello es más que suficiente para descartar cualquier vicio que pudiera invalidar el acuerdo que, como está probado, fue ratificado en sede judicial y homologado judicialmente mediante sentencia consentida y firme”*.-

En consecuencia, debe este Cuerpo como Tribunal Casatorio, respetar los hechos fijados en la sentencia recurrida, no estándole permitido discutir la plataforma fáctica valorada por los jueces de grado, toda vez que no es facultad de este Tribunal valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara.-

Todo ello, nos lleva a sostener que: *“... está excluido del control de la Corte de casación el ejercicio de los poderes discrecionales del juez de mérito, siempre que sean ejercidas dentro de los límites de la autorización legal”* (DE LA RÚA FERNANDO – RECURSO DE CASACIÓN, p. 312).-

Por ende, no corresponde en esta oportunidad, juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso”* (CS. Bs. As.: In re – “CARBONEL GREGORIO Nº 23.785, FARIÑA JUAN Nº 24.126).-

Al respecto se tiene dicho, que asumir facultades de los tribunales de mérito, es crear una tercera instancia ordinaria. No puede pretenderse que por el recurso de casación, se llegue a este punto con el fin de reeditar la justicia material de la sentencia de los Tribunales de grado, sino *“el restablecimiento del imperio de la Ley, y lleva por consiguiente una función pública con prescindencia de los intereses de las partes”* (Cfr. STJSL, “Romero Roque Daniel – Recurso De Casación”, 29-11-05, “Baigorria Silvia Graciela c/ Saisa. – Demanda Laboral- Recurso de Casación”, 27-03-2007, entre otros).-

Resulta oportuno, recordar que: *“La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”* (STJSL N° 64/03 “Mandiles, Pablo Francisco c/ Procter Gamble S.A. y/o Topsy S.A. – Demanda Laboral - Recurso de Casación”,17-12-03 “Abezú, Gustavo Orlando c/ Glucovil S.A. y Ledesma SAAIC – Daños y Perjuicios - Recurso de Casación, 28/10/2009).

En consecuencia, siendo las cuestiones planteadas por el recurrente ajenas al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio de­viene improcedente, más aún cuando el recurso de casación, no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino más bien el restablecimiento del imperio de la ley, que lleva por consiguiente, una función pública con prescindencia de los intereses de las partes (STJSL N° 31/09 “Pérez Sandra Noemí y Otros c/ Lucia Perfumes y/o Ángel Alfredo Sanuni y/o Ana Maria Esnaola de Sanuni – Dem. Laboral - Recurso de Casación”, 23-04-09).-

En este sentido cabe concluir, que la calificación legal aplicada en la sentencia recurrida, concuerda con los hechos que se han declarado probados.-

En mérito a ello, y en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador Subrogante, corresponde rechazar el recurso de casación, por los motivos expresados *ut supra*, al no verificarse en el caso a estudio, la configuración de las causales señaladas por el impugnante, sino que se observa más bien un simple interés o disconformidad con lo resuelto.-

Por todo ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que en consecuencia corresponde, rechazar el Recurso de Casación interpuesto el 12/09/16 por la actora. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, quince de febrero de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la actora el 12/09/16.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*